



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 815 - - - - -

22 OCT 2018

“Por el cual se formulan cargos a los señores HEIDER OVIEDO ENRIQUE OVIEDO CASTRO y JORGE ORTIZ y se adoptan otras determinaciones”

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 y, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

Que mediante auto No.085 del 31 de diciembre de 2012, la Jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, legaliza, mantiene unas medidas preventivas y inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra **HEIDER OVIEDO ENRIQUE OVIEDO CASTRO y JORGE ORTIZ**.

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, mediante Oficio PNN TAY - 853 de fecha 3 de enero de 2013, citó al señor **HEIDER OVIEDO ENRIQUE OVIEDO CASTRO**, para que se notificara personalmente del auto antes mencionado.

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, mediante Oficio PNN TAY - 854 de fecha 3 de enero de 2013, citó al señor **JORGE ORTIZ**, para que se notificara personalmente del auto antes mencionado.

Que el 14 de enero de 2013, se notificó personalmente del auto No.085 del 31 de diciembre de 2012, al señor **HEIDER OVIEDO ENRIQUE OVIEDO CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7. 636.364, expedida en Ariguani.

Que la Jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, en cumplimiento de la Resolución No.0476 de 28 diciembre de 2012, expidió acto administrativo N°. 002 de fecha 15 de enero de 2013, dentro del cual dispuso ordenar la remisión a esta Dirección Territorial, los expedientes sancionatorios adelantados en el área.

Que la Resolución No. 0476 de 28 de diciembre de 2012, preceptúa en el artículo quinto:

“ARTICULO QUINTO: Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”

“Por el cual se formulan cargos a los señores HEIDER OVIEDO ENRIQUE OVIEDO CASTRO y JORGE ORTIZ y se adoptan otras determinaciones”

Que la Dirección Territorial Caribe, mediante auto No.387 del 10 de julio de 2013 avocó conocimiento del proceso sancionatorio No. 035 de 2012, iniciado por el Jefe de área protegida Parque Nacional Natural Tayrona contra **HEIDER OVIEDO ENRIQUE OVIEDO CASTRO y JORGE ORTIZ** y se adoptaron otras determinaciones

Que la Dirección Territorial, mediante oficio 550DTCA011124 de fecha 28 de agosto 2013, remitió al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona copia del Auto N°. 387 del 10 de julio de 2013, “*Por el cual se avoca conocimiento del proceso sancionatorio No. 035 de 2012 iniciado por el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Tayrona contra HEIDER OVIEDO ENRIQUE OVIEDO CASTRO y JORGE ORTIZ*”, con el fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado acto.

Que en cumplimiento del artículo tercero del Auto N°. 387 del 10 de julio de 2013, la jefatura del PNN Tayrona, mediante memorando 672 –PNNTAY- 749 de fecha 10 de septiembre de 2013 y radicado bajo número 02864 de fecha 20 de septiembre de 2013, ante esta Dirección, allegó oficio 556-PNNTAY-729 de fecha 9 de septiembre de 2013, de citación a notificación personal y acta de notificación personal de fecha 16 de septiembre de 2013 al señor **HEIDER OVIEDO ENRIQUE OVIEDO CASTRO** y fotocopia de comprobante de cedula en trámite

Que la Dirección Territorial, mediante memorando No. 20146530001623 de fecha 17 de junio 2014, solicitó a esa Jefatura, proceder a efectuar notificación al señor JORGE ORTIZ, de conformidad con lo dispuesto en el auto mencionado

Que la Dirección Territorial, mediante memorando No. 20166530004983 de fecha 18 de agosto 2016, reiteró solicitud a esa Jefatura, proceder a efectuar citación y notificación personal, al señor JORGE ORTIZ, asimismo que allegara al expediente concepto técnico y citación a versión libre al señor Heider Oviedo de conformidad con lo dispuesto en el auto mencionado

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, mediante memorando No. 20166720007223 de fecha 03 de noviembre de 2016, remitió a esta Dirección Territorial los siguientes documentos:

Oficio No. 20166720006251 de fecha 31 de junio de 2016 dirigido al Capitán JAIME GONZALEZ Director de la DIAN, con el fin de su apoyo en el sentido de informarnos la dirección reportada de los señores JORGE ORTIZ y HEIDER ENRIQUE OVIEDO CASTRO.

Oficio No. 119201237 -0532 de fecha 12 de septiembre de 2016, suscrito por el Capitán JAIME GONZALEZ Director de la DIAN, informando que revisados los aplicativos en el sistema informativo (Muisca) DIAN, se evidencio la dirección calle 9G2 No. 60-21 Barrio ocho de diciembre del señor HEIDER ENRIQUE OVIEDO CASTRO y no aplicó para el señor JORGE ORTIZ

Oficio No. 20166530009421 de 06 de noviembre de 2016 de fecha 06 de noviembre de 2016, citación a notificación personal del auto No. 387 de 10 de julio de 2013, publicación en la página de Parques Nacionales de la citación a notificación personal del mencionado auto.

Notificación por Edicto del contenido del auto No. 387 del 10 de julio de 2013, al señor JORGE ORTIZ.

Publicación en la página de Parques Nacionales de la citación a notificación personal del auto No. 085 del 31 de diciembre de 2012.

Acta de no comparecencia a rendir declaración.

Que la Dirección Territorial Caribe, mediante memorando No. 20176530002093 de fecha 02 de junio de 2017, solicitó a la Jefatura de Parque Nacional Natural Tayrona, dar cumplimiento a lo enunciado en el numeral segundo del artículo cuarto del auto No. 085 del 31 de diciembre de 2012, allegar concepto técnico

“Por el cual se formulan cargos a los señores HEIDER OVIEDO ENRIQUE OVIEDO CASTRO y JORGE ORTIZ y se adoptan otras determinaciones”

Que el Jefe de Parque Nacional Natural Tayrona, mediante memorando No. 20176530002313 de fecha 18 de julio de 2017 allegó al expediente concepto técnico No. 20176530002303 de fecha 18 de julio de 2017 el cual señala:

(“...)

CONCEPTO

Afectaciones por las actividades de: Pesca con Arpón.

Estado de los arrecifes coralinos: Los ambientes costeros de la América Tropical del Sur están caracterizados por presentar fuertes influencias continentales por los numerosos ríos, incluyendo el Amazonas, Orinoco y Magdalena, los cuales descargan grandes cantidades de sedimentos que inhiben el desarrollo de extensas áreas arrecifales. Sin embargo, existen también numerosas surgencias (Perú, Golfo de Panamá, Golfo de Papagaya, Caribe colombiano que eventualmente reducen el crecimiento arrecifal. Las mejores áreas coralinas se encuentran sobre las costas del Caribe en Panamá y las asociadas con las islas oceánicas colombianas y de Venezuela. Las formaciones coralinas son comparativamente más pequeñas en el área del Pacífico, y existen principalmente a lo largo de las costas de Panamá y Costa Rica. Los monitoreos sobre los arrecifes han sido conducidos en la región por más de 20 años y nuevos programas han sido recientemente establecidos. Sin embargo la expansión de los programas de monitoreo y el número de arrecifes evaluados han sido muy reducidos desde el año 2000. Todos los países en la región tienen una fuerte capacidad profesional y muy buena logística para el desarrollo del programa, sin embargo la principal restricción es la falta de fondos permanentes.

Colombia posee alrededor de 2700 km² de arrecifes coralinos en el Caribe, distribuidos espacialmente entre 26 áreas discretas: 1) el área costera con arrecifes franjeantes sobre litorales rocosos (Santa Marta y Urabá); 2) arrecifes de plataforma continental alrededor de islas (Archipiélagos del Rosario y San Bernardo) y 3) los complejos arrecifales oceánicos del Archipiélago de San Andrés en el Caribe. Los arrecifes coralinos en las costas de Pacífico poseen poca diversidad, siendo la isla Gorgona la que tiene las formaciones oceánicas más grandes. Existen pequeños parches arrecifales en la Ensenada de Utría y la Isla oceánica de Malpelo, a 350 km. afuera de la costa con crecimientos coralinos a 35 metros de profundidad. Alrededor de 60 especies de corales duros son conocidos para el Caribe y 18 para el Pacífico. En general para toda la región las características observadas sobre los ambientes arrecifales fueron similares:

- Las algas son los organismos más abundantes en el arrecife en muchos de los países; Altas coberturas se presentan en numerosas localidades del Caribe (más del 70%) y costas del Pacífico (más del 95%);
- Ningún cambio en la cobertura de coral ha sido observado recientemente en los arrecifes evaluados; algunas tendencias de deterioro y recubrimiento en áreas localizadas son evidentes para cada país;
- Los arrecifes coralinos en la región experimentan variadas amenazas tanto naturales como humanas y las predicciones sugieren que cerca del 50% de los arrecifes poseen un bajo riesgo de degradación en los próximos 5 a 10 años, aun considerando el cambio climático global, y cerca del 40% pueden estar en alto riesgo de degradación en un término inferior a 10 años.
- El blanqueamiento masivo del coral ocurrió en la región durante el 2005, pero la severidad varió a través de toda el área. • El monitoreo de arrecifes se ha incrementado con nuevos programas, sin embargo el monitoreo socio-económico está desarrollándose únicamente en Brasil.
- La información sobre las pesquerías en los programas de monitoreo es escasa, no obstante, el consenso es que se han disminuido los recursos en las áreas arrecifales particularmente en el Caribe;
- Los pastos marinos y comunidades de manglar se encuentran igualmente amenazados por el desarrollo costero, sedimentación, contaminación y la deforestación.

Afectación al Ecosistema de marino:

“Por el cual se formulan cargos a los señores HEIDER OVIEDO ENRIQUE OVIEDO CASTRO y JORGE ORTIZ y se adoptan otras determinaciones”

Actividad pesquera	Descripción de la actividad pesquera/equipo de pesca/especies objetivo
Buceo (libre)	Buceo libre o en apnea se refiere a la práctica del buceo sin aire comprimido, por lo general con máscara y aletas. La recolección puede tener lugar con la mano (para especies como caracoles, bocinas y erizos) o con el uso de un dispositivo de palanca de mano, arpón manual o de liga, o fusil submarino (para especies como peces de arrecife, langostas, cangrejos y pulpos).
Buceo (aire comprimido)	Buceo con aire comprimido incluye buceo SCUBA, así como el uso de aire comprimido suministrado desde la superficie. Al igual que con el buceo libre, la recolección puede tener lugar con la mano (para especies como caracoles, bocinas y erizos) o con el uso de un dispositivo de palanca de mano, arpón manual o de liga, o fusil submarino (para especies como peces de arrecife, langostas, cangrejos y pulpos).

La pesca con dispositivos de palanca de mano, arpón manual o de liga, o fusil submarino (para especies como peces de arrecifes, langostas, cangrejos y pulpos)

Especies de Peces Marinos Amenazados	
Especie	Categoría de Amenaza
<i>Epinephelus striatus</i> (Bloch, 1792)	Peligro Crítico CR
<i>Scarus coelestinus</i> Valenciennes, 1840	Peligro EN
<i>Scarus coeruleus</i> (Edwards, 1771)	Peligro EN
<i>Scarus guacamaia</i> Cuvier, 1829	Peligro EN
<i>Ginglymostoma cirratum</i> (Bonnaterre, 1788)	Vulnerable VU
<i>Mycteroperca cidi</i> Cervigón, 1966	Vulnerable VU
<i>Lutjanus cyanopterus</i> (Cuvier, 1828)	Vulnerable VU

Tabla 1. Datos tomados del Libro Rojo de Peces Marinos de Colombia 2017

Especies de Invertebrados Marinos Amenazados	
Especie	Categoría de Amenaza
<i>Gorgonia ventalina</i> Linnaeus, 1758	Vulnerable VU
<i>Acropora palmata</i> (Lamarck, 1816)	Peligro EN
<i>Acropora cervicornis</i> (Lamarck, 1816)	Peligro Crítico CR
<i>Acropora prolifera</i> (Lamarck, 1816)	Vulnerable VU
<i>Stephanocoenia intersepta</i> Milne Edwards y Haime, 1849	Vulnerable VU
<i>Mussa angulosa</i> (Pallas, 1766)	Vulnerable VU
<i>Eusmilia fastigiata</i> (Pallas, 1766)	Vulnerable VU
<i>Strombus gigas</i> Linné, 1758	Vulnerable VU
<i>Litopenaeus schmitti</i> (Burkenroad, 1936)	Vulnerable VU
<i>Panulirus argus</i> (Latreille, 1802)	Vulnerable VU
<i>Cardisoma guanhumi</i> Latreille, 1825	Vulnerable VU

Tabla 2. Datos tomados del Libro Rojo de Invertebrados Marinos de Colombia 2002

Los corales crean un hábitat increíblemente complejo formado por numerosos agujeros, grietas y hendiduras que sirven como escondites y hogares para una gran abundancia y diversidad de organismos. Esta complejidad estructural es vital para la productividad de los ecosistemas marinos. Utilizando datos de los arrecifes de coral en el parque Exuma Cays Land y Sea en las Bahamas, investigadores crearon un modelo de cadena alimenticia para comprender los efectos de la reducción de la complejidad estructural en la productividad pesquera. Los resultados iniciales del modelo sugieren que una pérdida completa de la complejidad estructural puede reducir la productividad pesquera por 3, es decir, tres veces menos captura potencial.

Arrecifes con una alta complejidad estructural proporcionan una gran cantidad de refugios contra la depredación a organismos vulnerables, incluidos los peces juveniles y de talla pequeña. Sin embargo, cuando esta complejidad se pierde, la dinámica de la comunidad arrecifal cambia. El aumento de la mortalidad resulta en menos peces pequeños y medianos, y esto a su vez se traduce en menos peces en general. Hay una asociada disminución en la tasa a la cual la energía se transfiere a niveles superiores de la cadena alimenticia, esto significa menos alimento disponible para los peces de gran tamaño que son valiosos para las pesquerías de arrecife. Por lo tanto, el mantenimiento de un arrecife estructuralmente complejo, es importante para el mantenimiento de los volúmenes de pesca en las zonas aledañas.

Prohibición de pesca en las áreas Protegidas:

“Por el cual se formulan cargos a los señores HEIDER OVIEDO ENRIQUE OVIEDO CASTRO y JORGE ORTIZ y se adoptan otras determinaciones”

La Constitución Política de 1991 elevó a rango constitucional el derecho colectivo a un ambiente sano, asignando un conjunto de deberes a cargo del Estado, tales como la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de tales fines. De manera concomitante le atribuyó la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, exigir la reparación del daño y cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas fronterizos.

En cumplimiento de estos deberes, el Estado colombiano aprobó, mediante la Ley 165 de 1994, el Convenio de Diversidad Biológica de Río de Janeiro 1992, el cual señala que es vital prevenir, prevenir y atacar en su fuente las causas de reducción o pérdida de la diversidad biológica y conservar y utilizar de manera sostenible la diversidad biológica en beneficio de las generaciones actuales y futuras, para el cumplimiento de los objetivos de conservación, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos...”

(...”)

Normas Presuntamente Infringidas:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 8: “Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.2 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior.

Numeral 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y

Que la Resolución 0234 del 17 de diciembre de 2004 “Por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área”, prohíbe en su artículo 10 las conductas en todas las zonas del Parque entre otras:

1. Numeral 9: La pesca, salvo la pesca con fines científicos, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales la Unidad permita esta clase de actividad. Se prohíbe especialmente el uso de arpón, explosivos, sustancias químicas, venenosas y otras semejantes que produzcan la muerte o el aletargamiento de especies hidrobiológicas, y demás artes no permitidas que atenten contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita la pesca. Tampoco se permite desecar, variar o bajar el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquier otro cuerpo de agua, con fines de pesca.(subraya fuera de texto)

Numeral 16: Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques.(Subrayas fuera de texto)

“Por el cual se formulan cargos a los señores HEIDER OVIEDO ENRIQUE OVIEDO CASTRO y JORGE ORTIZ y se adoptan otras determinaciones”

Numeral 23: Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente. (Subrayas fuera de texto)

Numeral 29: Buceo extractivo y de anclaje.

Que las presuntas infracciones objeto de la presente investigación se realizaron en el sector de Bahía Concha, el cual según lo establecido en la Resolución 0234 del 17 de diciembre de 2004 “*Por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área*”, se encuentra inmerso en la zona de Recreación General definida en el artículo tercero como aquella zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente.

Que con la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del Parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de “Línea Negra” dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como “*Chairama*” o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Ahora bien, luego de haber señalado una a una las diligencias practicadas para verificar los hechos objeto de investigación dentro del presente proceso sancionatorio y las normas presuntamente infringidas por los señores **HEIDER OVIEDO ENRIQUE OVIEDO CASTRO y JORGE ORTIZ**, es importante resaltar que las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales, en este caso en el Parque Nacional Natural Tayrona, son las de conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y cultura, dentro de las cuales no se encuentra contemplada el porte de elemento para pescar (arpón)

Fundamentos de derecho:

Que el parágrafo del artículo primero de Ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” señala que “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 5° de la misma Ley establece que “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*”

“Por el cual se formulan cargos a los señores HEIDER OVIEDO ENRIQUE OVIEDO CASTRO y JORGE ORTIZ y se adoptan otras determinaciones”

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 señala que *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental...”*

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que *“Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”*.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección considera que existe mérito suficiente para continuar con la presente investigación, por tal motivo en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular los siguientes cargos a los señores **HEIDER OVIEDO ENRIQUE OVIEDO CASTRO y JORGE ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía Nos. 7.636.364, expedida en Ariguani y, 19.705.964 respectivamente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Realizar conductas prohibidas, como es el porte de elemento o equipo para pescar tipo arpón, en el sector de Bahía Concha, en zona de Recreación General Exterior del Parque Nacional Natural Tayrona, infringiendo presuntamente el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974, el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y los numerales 9 y 16 del artículo 10 de la Resolución 0234 de 2004.
2. Realizar conductas prohibidas como ingresar sin la autorización correspondiente al sector de Bahía Concha, dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, infringiendo presuntamente el numeral 23 del artículo 10 de la Resolución 0234 de 2004., numerales 1 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Hacen parte de la presente investigación los siguientes documentos, entre otros:

1. Acta de medida preventiva de fecha 29 de diciembre de 2012.
2. Acta de informe de decomiso de fecha 29 de diciembre de 2012.
3. Auto No. 085 del 31 de diciembre de 2012
4. Acta de notificación personal de fecha 14 de enero de 2013
5. Auto No. 387 del 10 de julio de 2013 de avóquese.
6. Acta de notificación personal de fecha 16 de septiembre de 2013
7. Oficio No. 201667200008251 del 31 de agosto de 2016 a la DIAN
8. Oficio No. Oficio No. 119201237 -0532 de fecha 12 de septiembre de 2016, suscrito por el Capitán JAIME GONZALEZ Director de la DIAN
9. Pantallazo de publicación de auto No. 387 del 10 de julio de 2013 de avóquese
10. Edicto de fecha 31 de octubre de 2016.
11. Pantallazo de publicación de auto No. 085 del 31 de diciembre de 2012
12. Acta de no comparecencia.

ARTÍCULO TERCERO: Designese al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona o a quien este delegue para que se sirva adelantar la notificación personal o en su defecto por aviso, el contenido del presente auto a través de citación previa dirigida a los señores **HEIDER OVIEDO ENRIQUE OVIEDO CASTRO y JORGE ORTIZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, 19 y 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Informar a los señores **HEIDER OVIEDO ENRIQUE OVIEDO CASTRO y JORGE ORTIZ**, que dentro de los diez (10) días hábiles siguiente a la notificación del presente acto administrativo, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

“Por el cual se formulan cargos a los señores HEIDER OVIEDO ENRIQUE OVIEDO CASTRO y JORGE ORTIZ y se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en santa Marta D.T.C.H. a los **22 OCT 2018**



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

 Proyecto y revisó: Ricardo Silva M.